SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JetBlue Airways Corporation.
Abogados:	Licda. Sheila Oviedo y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurridos:	Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas.
Abogados:	Licda. Luz Yaquelín Peña Rojas y Lic. José Guillermo Taveras Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de junio de 2014
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por JetBlue Airways Corporation, debidamente constituida de conformidad con la leyes del estado Delaware, autorizada a fijar domicilio en República Dominicana, mediante Decreto núm. 544-04, con domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, Plaza Las Américas II, de esta ciudad, debidamente representada por el gerente general para República Dominicana, señor Kelvin Pabon (sic), estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 422074655, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Oviedo, actuando por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, JetBlue Airways Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrente, JetBlue Airways Corporation, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas, Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras

Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, contra la razón social JetBlue Airways, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 1384, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoado por los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS Y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, mediante el acto No. 42/2011 de fecha veinticinco (25) de Enero del año 2011, instrumento por el ministerial ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ, Alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la razón social JETBLUE AIRWAYS. A. CONDENA a la razón social JETBLUE AIRWAYS al pago de suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$400,000.00), a favor los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS Y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUZ YAQUELIN PEÑA ROJAS, JUAN LUIS MELÉNDEZ MUESES y JOSÉ GUILLERMO TAVERAS MONTERO, abogados de la parte demandante, que afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad JetBlue Airways Corporation, mediante acto núm. 828-12, de fecha 2 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, mediante acto núm. 660-12, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación principal, interpuesto por la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION Y CONTRA LA Sentencia Civil marcada con el No. 1384, de fecha veintinueve (29) del me de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incidental interpuesto por los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL A, del numeral PRIMERO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA a la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION al pago de las sumas de: 1. CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS (US$480.00), o su equivalente en Pesos Dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y 2. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales, a favor de los señores MARÍA IVELISSE ESTÉVEZ ROJAS Y RANDOJ SIMEÓN PEÑA VALDEZ, por incumplimiento contractual de que fueron víctimas; **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUZ YAQUELIN PEÑA ROJAS, JUAN LUIS MELÉNDEZ MUESES y JOSÉ GUILLERMO TAVERAS MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parted" (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, al debido proceso e imparcialidad del juez, al derecho de defensa y a la tutela judicial probatoria; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falsa aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta y ausencia de motivación, falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivación; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de la ley, violación del derecho de defensa y abuso de poder; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso incidental, y modificó el literal A) del numeral primero de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y condenó a la compañía JetBlue Airways Corporation, al pago de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos (US$480.00), o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, que la tasa del dólar en el mercado financiero para la época en que fue emitida la sentencia

impugnada, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, era de RD$41.02, lo cual multiplicado por los US$480.00, nos da un monto total ascendente a la suma de diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$19,689.60), más una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales, para un monto total ascendente a la suma de un millón quinientos diecinueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$1,519,689.60), a favor de los señores María Ivelisse Estévez Rojas y Randoj Simeón Peña Valdez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por JetBlue Airways Corporation, contra la sentencia civil núm. 180, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luz Yaquelín Peña Rojas, Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Randoj Simeón Peña Valdez y María Ivelisse Estévez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do